

# EL REY.



Eniendop presente, que la frequente defercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consenten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à fugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariéncia de desvalidos, y méndigos: Y considerando tambien, que son obstaculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, Cavalleros, Hombrés de Campo, y Mugerés, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio, y à la Causa publica; sin que hayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos, particularmente en el de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y quatro: He resuelto ahora establecer otras reglas fijas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

## I.

Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para la apre-

A 27 de Mayo de 1774.

